

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Septiembre de 1890.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 12 de Abril de 1888 Salvador Morales dirigió un escrito al Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga denunciando los siguientes hechos ejecutados por el Alcalde y el Ayuntamiento de Riogordo; que el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento con fecha 6 de Diciembre último, des-

tituyendo de su cargo al Secretario de aquella Corporacion D. Manuel Trinone Casaya, no era auténtica, ó al menos exacta en todas sus partes; que de igual modo el acta de la sesion celebrada por dicha Corporacion en el mes de Agosto próximo pasado, destituyendo al Farmacéutico titular D. Juan Cortés, y nombrando interinamente á D. Enrique Peña, así como otra celebrada posteriormente nombrando en definitiva para el expresado titular al referido Sr. Peña, adolecía de los mismos vicios ó defectos que la anteriormente citada; que en el repartimiento de consumos aprobado para el corriente año económico se habian incluido individuos que no existian, fijándoles cuotas excesivas, y asimismo se habian eliminado otros de los principales contribuyentes que venian figurando en los repartos anteriores; que el censo de Mariaga se venia cobrando por el Alcalde D. Juan Moreno González, utilizando la vía administrativa de apremio sin estar autorizado para ello y prescindiendo de las formalidades y requisitos prevenidos por las leyes, constituyendo esto una exaccion ilegal; que el expresado Alcalde habia percibido de la Tesoreria de Hacienda el importe de las láminas de instruccion pública, que constituía uno de los ingresos del presupuesto municipal, sin que constara de los libros de Contabilidad haber dado ingreso en Caja á dicha

suma, reteniéndola indebidamente en su poder; que la citada Corporacion municipal venia malversando los caudales públicos, especialmente los que pertenecian á la Hacienda, procedentes de los repartos de consumos, y aún más particularmente los que correspondian á los años económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84, toda vez que los habian recaudado de los contribuyentes y no los habian ingresado en la Tesorería de Hacienda, como procedia, reteniéndoles indebidamente en su poder; y terminaba el escrito suplicando que teniéndole por presentado, se sirviera proceder á lo que hubiera lugar en justicia:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Riogordo, por acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Audiencia, como así lo hizo, manifestando el Tribunal á la Autoridad gubernativa que conocia del asunto el Juez de instruccion á quien podia dirigir su requerimiento, como así en efecto lo hizo el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que se trataba evidentemente de una cuestion de carácter puramente administrativo, puesto que las ilegalidades porque se procedia criminalmente, se referian á acuerdos administrativos adoptados por una Corporacion de este orden, en funciones propias, respecto de cuyos acuerdos la ley Municipal da recursos dentro de la misma via administrativa y hasta determina concretamente el que procede por infraccion de ley, recurso que habian podido intentar los que entendieran que el Ayuntamiento y la Junta habian obrado ilegalmente al tomar tales acuerdos; en que en todo caso, existiria claramente una cuestion previa ó prejudicial que resolver de carácter puramente administrativo y determinante sin duda de la culpabilidad de los que habian votado los acuerdos, puesto que la resolucion gubernativa en este asunto no podia menos de influir notoriamente en el fallo que en tiempo y forma pudiera pronunciar el Tribunal del fuero común; en que para evitar contiendas de jurisdiccion ó atribuciones, y para que los Tribunales tengan como elementos de conviccion las resoluciones administrativas que la ley permite, consigna la de Enjuiciamiento criminal vigente en sus artícu-

los 3.º y 4.º la legalidad del planteamiento de cuestiones prejudiciales en estos casos, mandando que el Tribunal de lo criminal suspenda el procedimiento hasta la resolucion previa administrativa, siendo este tambien el espíritu de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado anteriormente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando el art. 2.º del citado Real decreto concede á los Gobernadores de provincia el derecho de promover cuestiones de competencia, dicho derecho está limitado á aquellos negocios, cuyo conocimiento corresponda á los mismos, á Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general, en virtud de disposicion expresa; que en su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del mencionado Real decreto, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones jurisdiccionales en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito que se persiga les haya sido reservado por la ley, ó cuando deba decidirse por su Autoridad alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios; que los Jueces de instruccion son los competentes para instruir toda clase de sumarios por delitos cometidos dentro de su demarcacion, según dispone el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y salvo las excepciones que el mismo determina; que á juicio del Juzgado ninguno de los hechos apuntados en la denuncia que dió origen á la causa de que se trataba, podia estimarse como comprendido en lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º del repetido Real decreto, sin que tampoco para su fallo se considerara que existia cuestion alguna prejudicial toda vez que los dichos hechos, caso de ser ciertos, serian constitutivos de delitos comunes, cuya investigacion compete á la jurisdiccion ordinaria, sin que en ningun caso pueda decirse que el castigo de los hechos denunciados constitutivos de delitos ó faltas estuviese reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: el cual
Visto el art. 78 de la ley Municipal vigen-

te, según el cual es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 83 de la misma ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 198 de la referida ley, que establece que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios á especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Salvador Morales comprende varios extremos relativos á la separación ó destitución del Secretario del Ayuntamiento de Riogordo y del Farmacéutico titular del mismo pueblo; á que

en el reparto de la contribución de consumos del año á que la denuncia se refiere se habían hecho inclusiones y exclusiones indebidas; á que el Alcalde venía empleando el procedimiento de apremio para cobrar una pensión anual; á que el mismo Alcalde había cobrado de la Tesorería de Hacienda los intereses de las láminas de instrucción pública y no los había ingresado en arcas municipales, y por último, á que no había entregado á la Hacienda pública el importe de consumos referentes á los años que se citan, no obstante haberlos recaudado de los vecinos del pueblo, reteniéndolos indebidamente en su poder.

2.º Que el nombramiento y separación de los funcionarios que perciben sus haberes del presupuesto municipal, así como respecto á la administración del censo de Magiara y forma de su recaudación son atribuciones exclusivas encomendadas por la ley á los Ayuntamientos, y de las infracciones legales que hayan podido cometerse en cuanto á la forma y manera de cumplir con tales obligaciones, la ley concede recurso de alzada para ante el superior jerárquico en el orden administrativo.

3.º Que mientras la Administración no resuelva si el Ayuntamiento se extralimitó ó no en cuanto á la forma de cumplir con los deberes que la ley le encomienda, existe respecto de los extremos contenidos en el considerando anterior, una cuestión previa administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

4.º Que en lo que se refiere á no haber ingresado en arcas municipales el importe de las láminas de instrucción pública, así como el de haber dejado de ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe de la contribución de consumos en los años á que la denuncia se refiere, son materias regidas por leyes y disposiciones administrativas, y mientras la Administración no resuelva de una manera definitiva sobre tales asuntos existe igualmente la cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

5.º Que en lo relativo á inclusiones y exclusiones indebidas en el repartimiento, si bien tiene todo vecino ó hacendado del pueblo el derecho de perseguir criminalmente á los

Concejales y asociados, es jurisprudencia constante en tal materia que antes de concurrir al juicio criminal, es necesario que la Administración resuelva como cuestion previa acerca de esta clase de reclamaciones.

6.º Que por tanto se está en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 14 de Septiembre de 1890.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder, como en años anteriores, la gracia de matrícula y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Se solicitará dicho examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

Segunda. El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

Tercera. Los alumnos que queden suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y si á que se les conceda matrícula ordinaria de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, y á ser admitidos á la prueba de curso en los meses de Junio y Septiembre de 1891.

Y cuarta. Los que examinándose en el mes de Octubre queden suspensos, perderán su derecho á seguir los estudios como alumnos libres, toda vez que dentro del curso académico de 1890 á 1891 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y publicacion en la *Gaceta*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—*Isasa*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 12 de Septiembre de 1890.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 17 de Noviembre próximo darán principio las operaciones del deslinde de los montes titulados Pinar de los Capones ó Alto y Tamarizo, de los Propios de Valdestillas, cuya operacion se ejecutará por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal ó personal facultativo en quien delegue.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial, á fin de que de conformidad á lo prescrito en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se preste el auxilio que reclamen dichos funcionarios y que sean citados personalmente los dueños de los montes y terrenos colindantes, con el monte objeto de deslinde, entendiéndose que de no comparacer al acto del deslinde se les privará de todo derecho para reclamar contra las operaciones que se practiquen, segun lo determina el párrafo 2.º del artículo 27 del expresado Reglamento; á cuyo fin, y para que los propietarios y Corporaciones colindantes no puedan alegar ignorancia, se inserta á continuacion la nota redactada por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

Valladolid 12 de Septiembre de 1890.

El Gobernador interino,

Vicente Vizarro.

RELACION de colindantes con el monte Alto ó Capones y Tamarizo, de los Propios de Valdestillas.

Término municipal de Valdestillas.

D. Fructuoso Fadrique (terras de labor)
Victor Ahumada (tierras de labor)

Herederos de D. Francisco Alvarez (pinar, tierra y pimpollada)
 D.^a Martina Carretero (tierras de labor)
 Herederos de Agustin Barcenilla (tierras de labor)
 Venancio Juarez (tierras de labor)
 Juan Dominguez (tierras de labor)
 Pedro Juarez (tierras de labor)
 Cárlos Alvarez (tierras de labor)
 D.^a Paula Esteban (tierras de labor)
 D. Ignacio del Olmo (tierras de labor)
 Nicasio Dominguez (tierras de labor)
 Mariano Esteban (tierras de labor)
 Marcelino Sigüenza (tierras de labor)
 Herederos de Braulio Fadrique (tierras de labor)
 Tomás Santos (tierras de labor)
 Felipe Carrion (tierras de labor)
 Vicente García (tierras de labor)
 Víctor Fadrique (tierras de labor)
 Baldomero Barcenilla (tierras de labor)
 Amalio Fadrique (tierras de labor)
 Silvestre Recio (tierras de labor)
 Maximino Roman (tierras de labor)
 Quirico Rodriguez (tierras de labor)
 Laureano Roman (tierras de labor)
 Herederos de Esteban Martínez (pimpollada)
 Antolin Fernandez (tierras de labor)
 Juan Roman (viñas)
 Herederos de Domingo Esteban (tierras de labor)
 Demetrio Sigüenza (tierras de labor)
 Feliciano Herrero (tierras de labor)
 Higinio Inojal (pinar)
 Nemesio Carrasqueda (tierras de labor)
 Evaristo Arias (tierras de labor y prados)
 Herederos de D. Felipe Arias (pinar y prados)
 Gregorio Fadrique (tierras de labor)
 Isidoro Alvarez (pimpollada)
 Francisco Lara (prados)

Término municipal de Villanueva de Duero.

Ayuntamiento y propietarios de este término, colindantes con el monte Alto ó Capones.

RELACION de colindantes con el monte Tamarizo, sito en término municipal de Valdestillas.

Término municipal de Valdestillas.

D. Feliciano Muñoz (tierras de labor)
 Fructuoso Fadrique (tierras de labor)
 Herederos de Francisco Alvarez (tierras de labor)
 Juan Roman (tierras de labor)
 Víctor Ahumada (tierras de labor)
 Felipe Carrion (tierras de labor)
 Cárlos Alvarez (tierras de labor)

Término municipal de Viana de Cega.

Ayuntamiento y propietarios de este término, colindantes con el monte Tamarizo.

Término municipal de La Pedraja de Portillo.

Ayuntamiento y propietarios de este término, colindantes con el predio.

Término municipal de Matapozuelos.

Ayuntamiento y propietarios de este término, colindantes con el predio.

Núm. 3.493.

Gobierno militar de la provincia de Valladolid.

«Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta los perjuicios que podrian ocasionarse á los Alumnos de la Academia General Militar, que se hallan pendientes de examen, para pasar á las de aplicacion, si éste acto no tuviese lugar hasta que dicho centro de enseñanza reanudase sus clases, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:—1.º Se examinarán en Madrid, empezando el 8 de Septiembre, todos los alumnos que estén pendientes de este acto, para pasar á las Academias de aplicacion. Este examen tendrá lugar en el local de la Academia de Estado Mayor.—2.º El Director de la Academia General dispondrá lo necesario para que en dicha fecha, se encuentren en Madrid los profesores que hayan de constituir los tribunales, y los alumnos

que deban examinarse.—3.º Se formará un solo Tribunal para el curso preparatorio de carreras especiales, y otro para el curso especial de Caballería, procurando, en cuanto sea posible, que forme parte del tribunal el profesor de la clase de que cada alumno debe examinarse.—4.º Una vez examinados los alumnos, se pedirá pasaporte para los que resulten aprobados, con el fin de que se incorporen lo más pronto posible á sus respectivas academias.—y 5.º Los Jefes y Profesores que formen en Madrid los tribunales de examen gozarán las indemnizaciones correspondientes con arreglo á la legislación vigente.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1890.—Azcárraga».—Escopia: El General Gobernador interino, Beleña.

Núm. 3.495.

Alcaldía constitucional de Castrillo Tejeriego.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ochocientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con cargo de formalizar las cuentas municipales de cada año y repartimientos especiales de pastos y leñas de este monte.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma legal, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince días, desde esta fecha, y dicho día se proveerá.

Castrillo Tejeriego á 12 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—El Secretario interino, Pascual Manchon.

Seccion quinta.

Núm. 3.494.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Eufemia Barnechea, vecina de

esta Ciudad, de la cantidad de mil doscientas pesetas, intereses y costas que son en deberla los testamentarios y herederos de D. Anselmo Crespo Ramos, se vende en tercera subasta judicial, por falta de licitadores en la primera y segunda:

Una casa de la pertenencia de dichos herederos, situada en el casco de esta referida ciudad, en la calle de Mantería, número cuarenta y uno moderno, que linda por la derecha segun se entra en ella, con medianería posesion de D. Mariano Arranz, por la izquierda con otra medianería, casa de D. Nicasio Ramos y por lo acesorio, con dependencia de la casa número treinta y dos de la calle de los Mostenses; consta de portal útil para tienda con habitacion, un almacén interior, taller, pozo de aguas limpias, principal con habitaciones independientes para tres vecinos y solana, tasada en diez y seis mil seiscientas pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Octubre á las diez de su mañana, sin sujecion á tipo.

Dado Valladolid á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 34.

Núm. 3.497.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Se sacan á segunda subasta en venta las fincas que se deslindan segun sigue, con expresion del valor de cada una, rebajado ya el veinticinco por ciento de su tasacion:

Situadas en término de El Campillo.

1.ª Una tierra á los Pulgares, de dos obradas y cuarenta y seis estadales, en cuatrocientas veintitres pesetas.

2.ª Otra á Cuesta Blanca, su cabida dos obradas y ochenta estadales, en ciento sesenta y ocho pesetas cinco céntimos.

3.ª Otra al Valle, de dos obradas y cua-

renta estadales, en ciento veintinueve pesetas setenta y cinco céntimos.

4.^a Otra al pago del Agua del Horno, hace dos obradas y nueve estadales, en ciento veintitres pesetas.

5.^a Otra á las Fuentes, de seis obradas y trescientos sesenta estadales, en ochocientas diez pesetas.

6.^a Otra á la Vega Grande, de dos obradas y trescientos estadales, en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

7.^a Otra á la Fuente del Estanque, hace una obrada y trescientos estadales, en ciento ocho pesetas y media.

8.^a Una alameda al pago de la Reguera, de una obrada, en cuatrocientas cinco pesetas.

9.^a Un majuelo de cinco aranzadas, al Santiaguillo, en trescientas setenta y ocho pesetas.

10. Un prado titulado la Vega grande, de quince obradas, en mil ochocientos veintidos pesetas y media.

11. Otro prado al pago de las Mangadas, de cinco obradas, en quinientas sesenta y dos y media pesetas.

12. Una tierra á la Fuente del Castro, hace cinco obradas, en trescientas once pesetas veinticinco céntimos.

13. Otra en el mismo pago; de cuatro obradas, en seiscientas siete pesetas cincuenta céntimos.

14. Otra á la Golosa, de dos obradas, en ciento ochenta y nueve pesetas.

15. Otra al Lagunal, de dos obradas, en quinientas cuatro pesetas.

16. Una bodega en la Plaza Mayor de El Campillo, en ochocientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

17. Una tierra al pago de la Venta, en ochocientas treinta y una pesetas.

18. Otra tierra al Carrasco, hace dos obradas y ciento cuarenta y dos estadales, en doscientas sesenta y siete pesetas.

19. Otra al Barranco, de siete obradas y media, en mil quinientas noventa pesetas.

20. Otra al Egido y Tras del Hombre, hace nueve obradas y trescientos setenta estadales, en novecientas tres pesetas.

21. Otra á las Monjas, de una obrada, en trescientas cuatro pesetas y media.

22. Otra al pago del Rudal, de una obrada

y ciento veinticuatro estadales, en ciento veintisiete pesetas y media.

23. Otra á Gargabete, de ciento setenta y cinco estadales, en ochenta y una pesetas.

24. Otra al Alto del Cañal, hace una obrada y cien estadales, en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

25. Un prado titulado el Largo, de trece obradas y veinticuatro estadales, en dos mil una pesetas.

26. Un majuelo al Santiaguillo, de una aranzada y setenta y cinco cepas, en setenta y cinco pesetas.

27. Otro majuelo en el mismo pago, hace siete aranzadas y trescientas cincuenta cepas, en ochocientas veintiocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Situadas en término de Castrejón.

28. Un majuelo al pago de Retamales, su cabida dos aranzadas y media, en doscientas sesenta y cuatro pesetas.

29. Otro majuelo al pago del Raso, de dos aranzadas, en doscientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

30. Una tierra al Ontanario, de dos obradas y trescientos estadales, en ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

31. Otra al camino de Alaejos, de una obrada y ciento veinticinco estadales, en setenta y ocho pesetas.

32. Otra al sendero de los Frailes, de dos obradas y cincuenta y cuatro estadales, en trescientas ochenta y cuatro pesetas.

33. Un majuelo al primer bajo del camino de Medina, de dos aranzadas, en doscientas veinticinco pesetas.

34. Una tierra titulada la Zarcera, hace media obrada, en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

35. Otra al pago de las Monginas, de dos obradas y media, en ciento cincuenta y dos pesetas veinticinco céntimos.

36. Un majuelo al camino de Carpio, de seis aranzadas y media, en setecientas treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

37. Una tierra al pago de la Atalaya, hace una obrada, en setenta y cinco pesetas.

38. Otra al Valle de la Casa ó Nacedero, de una obrada, en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

39. Otra al Moral, de una obrada y doscientos cuarenta y dos estadales, en trescientas tres pesetas setenta y cinco céntimos.

40. Otra á la Curtidora, de una obrada y setenta estadales, en trescientas treinta pesetas.

41. Otra á la Perrera, hace tres obradas, en doscientas veintiseis pesetas cincuenta céntimos.

42. Otra al pago de los Emblecos, hace cuatro obradas, en ciento cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos.

43. Un majuelo al camino de Carpio, de dos aranzadas, en cuatrocientas setenta y cinco pesetas y media.

44. Una tierra, hoy majuelo, al camino de Fresno de Abajo, de seis aranzadas, en quinientas sesenta y cinco pesetas y media.

45. Una era empedrada, con caseta al camino de la Nava, hace ciento cincuenta y cinco estadales, en mil doscientas veintidos y media pesetas.

46. Una tierra al camino de Medina, de tres y media obradas, en trescientas noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

47. Una panera en el casco de Castrejon y calle del Rio, en setenta y cinco pesetas.

48. Una bodega en el mismo casco, calle de Peligros, en doscientas ochenta y una pesetas cincuenta céntimos.

49. Una casa en la calle Alta del mismo Castrejon, en tres mil trescientas tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Situadas en término de Alaejos.

50. Una tierra al pago de San Gil ó Valdefuentes, hace tres obradas y doscientos cuatro estadales, en doscientas setenta y dos pesetas veinticinco céntimos.

51. Otra al pago del Redondo, hace tres obradas y doce estadales, en ciento sesenta y una pesetas veinticinco céntimos.

52. Y otra tierra al pago de la caba del Villar, de dos obradas y ciento cincuenta estadales, en ciento cuarenta y una pesetas.

Si alguna persona quisiere interesarse en su adquisicion acuda á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia cuatro del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en que tendrá efecto el remate por lo que respecta á todas las fincas descritas y además en el mis-

mo día y hora en la de Nava del Rey por lo que se refiere á las situadas en Castrejon y Alaejos; cuyas fincas son de la propiedad y veintisiete primeras de la testamentaria de D. Agapito Rico, y las desde la veintiocho á la cincuenta y dos inclusives de D. Isidro Gonzalez, vecino de Castrejon, constando los linderos y demás circunstancias en los autos que se expresarán y además en el BOLETIN OFICIAL, número once, correspondiente al doce de Julio anterior, y se sacan á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta consignarán previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes ya expresados, sin cuyo requisito no serán admitidos; pues así lo tengo acordado en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador Diez Esteban, á nombre de D. Francisco Macho Mesones, vecino de Rueda, contra el referido D. Isidro y dicha testamentaria, sobre pago de ocho mil ciento setenta y cinco pesetas, intereses y costas.

Dado en Medina del Campo á once de Septiembre de mil ochocientos noventa.—San-
tiago Neve.—Ante mí, Filomeno Reinoso.

Talon núm. 37.

Núm. 3.491.

10.º Tercio de la Guardia civil.

Debiendo verificarse en Valladolid los días 18, 19 y 20 del actual compra de caballos para la remonta del 10.º Tercio de la Guardia civil, se hace saber para que los particulares que los tengan con las condiciones reglamentarias, que son de 4 á 6 años de edad, más de 7 cuartas y tres dedos de alzada, y las consiguientes de sanidad y deesen presentarlos, puedan verificarlo en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en aquella Capital desde las nueve de la mañana de los citados días hasta que se suspenda ó termine la compra.

El Coronel Subinspector, José Pedriscai.

Talon núm. 35.